

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sumario (Revisión -Dismin. de Alim.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00110 00

Sea lo primero precisar que partiendo de lo resuelto en la resolución TAE-005-2022 de 1 de junio de 2022, proferida por el Dr. Jorge Enrique López Valdés, Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, por medio de la cual fijo Alimentos a cargo del padre y favor del menor de edad Neider Smit Herrera Céspedes. Y, teniéndose en cuenta la inconformidad presentada por el progenitor, sobre que se le disminuya la cuota allí impuesta, este asunto se restringirá a ese aspecto.

Como la demanda proviene del funcionario arriba mencionado, la cual fue elaborada y remitida en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 52 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, se ordena darle el trámite que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 390 y demás disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de Revisión de Alimentos –Disminución-, establecidos mediante la resolución arriba mencionada, a favor del menor de edad: Neider Smit Herrera Céspedes, hijo de los señores: Heidy Céspedes y Rubén Herrera.
- 2.- Al informe imprímasele el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes. Entre ellas, el decreto legislativo 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a los señores Heidy Céspedes y Rubén Herrera, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que sustenten lo solicitado por el funcionario arriba citado en su informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ya sea en su nombre o a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), con el envío mediante correo electrónico, tan solo de éste auto, ya que se demostró con la demanda que ya se les remitió por medio de correo electrónico copia del informe y anexos. La progenitora se manifestará sobre los alimentos satisfechos para su hijo y monto; como los insatisfechos. Y, el progenitor sobre su capacidad económica y otras obligaciones alimentarias de igual orden. Dicha notificación se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El juzgado omite dar cumplimiento a lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, por cuanto que en la resolución aquí reseñada y en la demanda, no se expresa que el padre del menor haya incumplido con la obligación alimentaria impuesta.

5.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, arriba mencionado. El cual se tendrá como parte, en representación de la menor arriba citada.

6.- Teniéndose en cuenta la petición que hace el señor Rubén Herrera y que fue allegado con la demanda, sobre que se le indique un numero de cuenta para consignar la de alimentos a su hijo, alegando que la progenitora del menor se rehúsa en recibirla, se autoriza para que lo haga en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 106, hoy 24-6-22 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario